OTRAS DISPOSICIONES

DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, PLANIFICACIÓN TERRITORIAL, AGRICULTURA Y PESCA

4145

RESOLUCIÓN de 1 de agosto de 2012, de la Viceconsejera de Medio Ambiente, por la que se formula la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de explotación de la Cantera Asa, en Laguardia, promovido por la mercantil Carlos Santamaría, S.L.

De conformidad con la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, los proyectos contemplados en el apartado B) de su anexo I quedan sometidos al procedimiento de evaluación individualizada de impacto ambiental, que culmina en una Declaración de Impacto Ambiental a formular con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de los citados proyectos.

Iniciado el procedimiento para la autorización del Proyecto de explotación de la Cantera Asa, en Laguardia, promovido por la mercantil Carlos Santamaría, S.L., y resultando de aplicación lo dispuesto tanto en la Ley 3/1998, de 27 de febrero General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, como en el Real Decreto Legislativo 1/2008 de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, se han formalizado en relación con el mismo, entre otros, los trámites que a continuación se relacionan:

● Determinación del alcance del estudio de impacto ambiental. A instancias de la Dirección de Energía y Minas del Gobierno Vasco, con fecha 15 de noviembre de 2010 la Viceconsejería de Medio Ambiente dio inicio al trámite de consultas previsto en el artículo 8.1 del Real Decreto Legislativo 1/2008 de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos. Dicho trámite culminó con la emisión por parte del órgano ambiental, en fecha 31 de enero de 2011, de informe sobre la amplitud y nivel de detalle del estudio de impacto ambiental.

● Trámite de información pública. La Dirección de Energía y Minas resolvió someter el proyecto y el correspondiente estudio de impacto ambiental al trámite de información pública. (Boletín Oficial del País Vasco n.º 170, de 7 de septiembre de 2011).

● Remisión del expediente y solicitud de declaración de impacto ambiental. Con fecha 15 de marzo de 2012 la Dirección de Energía y Minas remitió el expediente a la Viceconsejería de Medio Ambiente, al objeto de lo previsto en el artículo 12.1 del Real Decreto Legislativo 1/2008 de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos.

● Con fecha 4 de abril de 2012 se consultó a la Confederación Hidrográfica del Ebro en relación con las condiciones del vertido de aguas residuales al río Ebro a la vista de la nueva documentación incorporada al expediente con posterioridad al trámite de información pública y audiencia a las administraciones afectadas.

● Con fecha 6 de julio de 2012 se ha recibido respuesta de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

● Con fecha 10 de julio de 2012, y en cumplimiento de los requerimientos formulados por el órgano ambiental, la Dirección de Energía y Minas remitió documentación adicional para completar el expediente.

Examinada la documentación técnica y los informes que se hallan en el expediente del proyecto de referencia, y a la vista de que el estudio de impacto ambiental resulta correcto y se ajusta a los aspectos previstos en la normativa en vigor, la Viceconsejería de Medio Ambiente, órgano competente para el dictado de la presente Declaración de Impacto Ambiental de acuerdo con la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, y el Decreto 629/2009, de 22 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca

RESUELVE:

1.– Formular la presente Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de explotación de la Cantera Asa, en Laguardia, promovido por la mercantil Carlos Santamaría, S.L., con carácter favorable.

2.– Fijar las siguientes condiciones para la realización del proyecto, las cuales son vinculantes de acuerdo con lo especificado en el artículo 47.2 de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco.

2.A.– El proyecto se desarrollará de acuerdo con la documentación incorporada al expediente de evaluación de impacto ambiental y específicamente de acuerdo con las determinaciones contenidas en esta Resolución.

En el procedimiento de evaluación de impacto ambiental de este expediente se han tenido en cuenta los impactos ambientales derivados de la actividad extractiva, de las instalaciones de beneficio (plantas de trituración y separación de áridos fijas y móviles, la planta de hormigón y planta de asfaltado en frío), así como las instalaciones auxiliares de guarda de vehículos y la estación de repostaje de combustible. Las citadas actuaciones se desarrollarán conforme a lo previsto en el estudio de impacto ambiental, resultando de aplicación el conjunto de medidas correctoras contempladas en el citado documento, así como en el apartado 2.C) de esta resolución.

Por otra parte, en esta misma parcela se desarrollan otras actividades no directamente vinculadas a la actividad extractiva (planta de reciclaje de residuos de construcción y demolición y la planta solar fotovoltaica). En este procedimiento de evaluación de impacto ambiental se han tenido en cuenta los efectos sinérgicos derivados del funcionamiento combinado de todas las actividades que se desarrollan en la misma parcela, y se ha valorado la adecuación de las medidas protectoras y correctoras compartidas por estas instalaciones, así como la vigilancia y control de la eficacia de las citadas medidas.

2.B.– En los supuestos de cambios o ampliaciones del proyecto resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto Legislativo 1/2008 de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, puesto en relación con el epígrafe 9.k) del anexo II de la citada norma.

Las modificaciones puntuales del proyecto que, sin alcanzar la entidad de las consideradas en el párrafo anterior, surjan durante el ejercicio de la actividad, deberán justificarse también desde el punto de vista ambiental. En tales casos, deberán efectuarse las modificaciones que correspondan en el conjunto de medidas protectoras y correctoras y programa de vigilancia ambiental.

2.C.– Medidas protectoras y correctoras.

Las medidas protectoras y correctoras se ejecutarán de acuerdo con lo propuesto en la documentación presentada por el titular del proyecto durante la Evaluación de Impacto Ambiental, de modo que el dimensionamiento de estas medidas y el personal asignado para el control garanticen los objetivos de calidad marcados en el estudio y los impuestos en la presente declaración de impacto ambiental. Deberán añadirse las medidas que se exponen en los apartados siguientes.

2.c.1.– Ámbito del proyecto.

El ámbito máximo de afección de la actividad se corresponderá con los límites previstos en la documentación aportada por el promotor en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto y que quedan reflejados en el Plano n.º 4 denominado «Perímetro de la explotación» del estudio de impacto ambiental, remitido a esta Viceconsejería de Medio Ambiente por el Departamento de Industria, Innovación, Comercio y Turismo del Gobierno Vasco.

Con objeto de disponer en el terreno de una referencia de dichos límites, deberá realizarse una delimitación del ámbito máximo de afección del proyecto mediante amojonamiento «in situ».

2.c.2.– Medidas destinadas a la protección del patrimonio natural.

2.c.2.1.– Las instalaciones de la explotación se ubican en las proximidades del Lugar de Importancia Comunitaria (LIC) Río Ebro (ES2110008). Con el fin de prevenir la afección sobre el citado Lugar, e interponer elementos de amortiguación entre las instalaciones existentes y el LIC, se ejecutará un caballón de tierra de 2 metros de altura a lo largo de todo el perímetro Este de la zona de instalaciones.

2.c.2.2.– Durante la ejecución de las labores de extracción que se desarrollen en las inmediaciones de zonas de alto interés naturalístico correspondientes al hábitat de interés prioritario 6220* «Zonas subestépicas de gramíneas y anuales del Thero-Brachypodietea» deberán extremarse las precauciones para no afectar a dichas formaciones vegetales.

A tal fin deberá realizarse una delimitación precisa y balizado de las zonas mencionadas y ya definidas por el promotor en la documentación presentada para la evaluación de impacto ambiental de forma que se preserven de cualquier actuación que pueda afectarlas.

2.c.2.3.– En el ámbito de afección de la cantera existen asimismo colonias activas del ave avión zapador (Riparia riparia), especie faunística catalogada «vulnerable» por el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas y que cuenta con Plan de Gestión para el Territorio Histórico de Álava aprobado mediante el Decreto Foral 22/2000, del Consejo de Diputados de 7 de marzo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 16/1994, de 30 de junio, de Conservación de la Naturaleza del País Vasco y en la Orden de 10 de enero de 2011, de la Consejera de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca, por la que se modifica el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestre y Marina y se aprueba el texto único, así como en el mencionado Plan de Gestión, se adoptarán las medidas protectoras y correctoras señaladas por el Servicio de Medio Ambiente y Biodiversidad de la Diputación Foral de Álava en el marco del presente procedimiento de evaluación de impacto ambiental de este proyecto, y cuyas características generales se encuentran ya recogidas en el estudio de impacto ambiental.

2.c.3.– Medidas destinadas a la protección de las aguas y de los suelos.

Sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en la legislación en materia de aguas y de las condiciones que, en su caso, establezca el organismo de cuenca con respecto a las actuaciones de su competencia, se aplicarán las siguientes medidas protectoras y correctoras:

2.c.3.1.– La actividad de extracción de gravas deberá desarrollarse en todo momento por encima del nivel freático, con objeto de no incrementar la vulnerabilidad de las aguas subterráneas a la contaminación.

2.c.3.2.– Los sistemas de recogida y tratamiento de las aguas generadas en la zona de instalaciones, tanto las pluviales como las de proceso, se desarrollarán de acuerdo con lo previsto en el estudio de impacto ambiental, debiendo añadirse las siguientes medidas adicionales:

● La balsa general de decantación, que recoge las aguas procedentes de la balsa de lavado de la planta de hormigón, deberá disponer de un sistema de control y corrección de pH en contínuo.

● Los elementos de drenaje y tratamiento deberán adaptarse a las distintas fases y ritmos de explotación de modo que su dimensionamiento y capacidad de tratamiento resulte adecuado para garantizar un vertido localizado y conforme a la normativa vigente y a los objetivos de calidad del medio receptor.

● Los sistemas de recogida y tratamiento de aguas deberán ser limpiados regularmente de forma que mantengan en todo momento una capacidad útil suficiente y garantizar así un rendimiento óptimo de dichos sistemas.

● A la salida de los distintos sistemas de tratamiento de aguas residuales de la explotación se habilitarán sendas arquetas para la toma de muestras.

2.c.3.2.– De acuerdo con el informe de 6 de julio de 2012 de la Confederación Hidrográfica del Ebro, emitido en respuesta a la consulta efectuada por el órgano ambiental en el marco del presente procedimiento de evaluación de impacto ambiental, a la vista de que en el estudio de impacto ambiental se han propuesto actuaciones que implican variaciones con respecto a las condiciones establecidas en la autorización de vertido vigente, el promotor deberá remitir al órgano de cuenca la documentación que refleje las modificaciones propuestas, para su valoración y en su caso revisión de la autorización.

2.c.3.3.– La carga y descarga de combustible, los cambios de aceite y el mantenimiento y reparación de los vehículos y cualquier otra actividad que pueda conllevar un riesgo de alteración de la calidad de las aguas y que deba realizarse en el ámbito del proyecto, se realizarán siempre en la zona de instalaciones, en áreas que disponga de solera impermeable y sistema para la recogida de derrames, con objeto de paliar los efectos de los vertidos accidentales.

2.c.3.4.– Asimismo, quedará prohibido el almacenamiento de sustancias y residuos peligrosos en las zonas de extracción de grava. Estos almacenamientos se realizarán en la zona de instalaciones, bajo cubierta, y en condiciones que impidan la dispersión de los mismos al medio (contenedores herméticos, cubetos, red de drenaje y recogida de efluentes, etc.).

2.c.3.5.– En cualquier caso, deberá disponerse, tanto en las zonas de extracción como de instalaciones, de material absorbente específico de hidrocarburos que permita su aplicación inmediata en caso de derrames o fugas accidentales.

2.c.4.– Medidas destinadas a aminorar las emisiones de polvo.

La actividad se halla recogida en el anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y

se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, por lo que ésta deberá ajustarse al régimen de autorización y demás obligaciones establecidas en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera y en el Decreto 278/2011, de 27 de diciembre, por el que se regulan las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera. Sin perjuicio de lo anterior, se adoptarán las siguientes medidas protectoras y correctoras:

2.c.4.1.– La actividad se desarrollará de forma que no se superen los valores límite que para las partículas se establecen en el citado Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.

2.c.4.2.– Las instalaciones de beneficio (trituración, clasificación, planta de hormigón, planta de asfaltado en frío) y almacenamiento de áridos deberán incorporar dispositivos para la reducción de las emisiones de partículas, en todas aquellas áreas donde se generen cantidades significativas de polvo.

Las cintas transportadoras estarán cubiertas y las instalaciones de trituración y clasificación, así como los puntos de transferencia entre cintas transportadoras, estarán dotadas de estructuras de cierre.

2.c.4.3.– Se dispondrá de los medios necesarios para el riego de las áreas de extracción y de las de tránsito de camiones, de manera que se minimice la dispersión de polvo. Deberán realizarse labores de mantenimiento y limpieza periódicas tanto en el área de las instalaciones como en los accesos a la cantera, con objeto de reducir la dispersión de polvo.

2.c.4.4.– Se dispondrán sistemas para la limpieza de los camiones a la salida de las zonas extractivas y del área de instalaciones. El promotor de la explotación deberá elaborar y remitir a esta Viceconsejería de Medio Ambiente un proyecto específico de los citados sistemas de limpieza.

2.c.4.5.– Los camiones encargados del transporte de árido al exterior deberán ir provistos de lonas que cubran la carga para evitar su dispersión por el aire.

2.c.4.6.– Los accesos a la cantera así como las zonas de tránsito de camiones de transporte en el interior de la misma estarán pavimentadas.

2.c.4.7.– Con objeto de optimizar al máximo el rendimiento de los sistemas de reducción de polvo instalados en la explotación, se deberá implantar un código de buenas prácticas para su utilización, instruyendo a los operarios de la cantera con relación a las mismas. Se incidirá en la activación del sistema de riego en los puntos necesarios en función de la actividad y la climatología, y en la utilización del sistema para lavado de las ruedas de los camiones previamente a su salida de la cantera.

2.c.5.– Medidas destinadas a aminorar los efectos derivados de los ruidos y vibraciones.

2.c.5.1.– Durante la fase de explotación deberá aplicarse buenas prácticas operativas para la reducción en origen del ruido, en particular en las operaciones de carga y descarga, transporte, así como en cuanto al mantenimiento general de maquinaria utilizada.

2.c.5.2.– De acuerdo con lo previsto en el artículo 22 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, la maquinaria utilizada debe ajustarse a las prescripciones establecidas en la legislación vigente referente a emisiones sonoras de maquinaria de uso al aire libre, y en particular, cuando les sea de aplicación, a lo establecido

en el Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre, y en las normas complementarias.

2.c.5.3.– Asimismo, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la misma norma, la actividad deberá adoptar las medidas necesarias para que no transmita al medio ambiente exterior de las correspondientes áreas acústicas niveles de ruido superiores a los establecidos como valores límite en la tabla B1, del anexo III, evaluados conforme a los procedimientos del anexo IV.

De igual manera, cuando por efectos aditivos derivados, directa o indirectamente, del funcionamiento de la actividad, se superen los objetivos de calidad acústica establecidos en los artículos 14 y 16, se deberán adoptar las medidas necesarias para que tal superación no se produzca.

2.c.6. Medidas destinadas a la gestión de los residuos.

2.c.6.1.– Los diferentes residuos generados durante la actividad se gestionarán de acuerdo con lo previsto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y normativas específicas.

Los residuos mineros se gestionarán conforme a lo estipulado en el Real Decreto 975/2009, de 12, de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras.

Queda expresamente prohibida la mezcla de las distintas tipologías de residuos generados entre sí o con otros residuos o efluentes, segregándose los mismos desde su origen y disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento adecuados para evitar dichas mezclas.

En atención a los principios jerárquicos sobre gestión de residuos, todo residuo deberá ser destinado prioritariamente a un proceso de valorización debidamente autorizado. Se priorizará, en este orden: la preparación para la reutilización; el reciclado; otro tipo de valorización, incluida la valorización energética. Los residuos únicamente podrán destinarse a eliminación si previamente queda debidamente justificado que su valorización no resulta técnica, económica o medioambientalmente viable.

2.c.6.2.– Los residuos con destino a vertedero se gestionarán de acuerdo con el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y con el Decreto 49/2009, de 24 de febrero, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de los rellenos. Dichos residuos deberán de ser caracterizados conforme a la Decisión 2003/33/CE del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, por la que se establecen los criterios y procedimientos de admisión de residuos en los vertederos con arreglo al artículo 16 y al anexo II de la Directiva 1999/31/CEE.

Los rellenos a los que se pudieran destinar los materiales sobrantes de la actividad deberán cumplir las condiciones señaladas en el Decreto 49/2009, de 24 de febrero.

Únicamente se permitirá la deposición en rellenos de materiales con contenidos en contaminantes por debajo de los valores indicativos de evaluación VIE-A, recogidos en el anexo I de la Ley 1/2005, de 4 de febrero, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo.

2.c.6.3.– En el caso de que durante el desarrollo del proyecto se generen residuos procedentes de actividades de construcción y demolición (ejecución de nuevas instalaciones de beneficio, derribo de instalaciones obsoletas, etc.,) éstos se gestionarán de acuerdo con lo previsto en el

Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición.

2.c.6.4.– Los recipientes o envases conteniendo residuos peligrosos deberán observar las normas de seguridad establecidas en el artículo 13 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, básica de residuos tóxicos y peligrosos, y permanecerán cerrados hasta su entrega a gestor evitando cualquier pérdida de contenido por derrame o evaporación.

Los recipientes o envases a los que se refiere el punto anterior deberán estar etiquetados de forma clara, legible e indeleble en base a las instrucciones señaladas a tal efecto en el artículo 14 del citado Real Decreto 833/1988, de 20 de julio.

2.c.6.5.– Los aceites usados se deberán gestionar de conformidad con el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados y con el Decreto 259/1998, de 29 de septiembre, por el que se regula la gestión del aceite usado en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2.c.6.6.– Hasta el momento de su entrega a gestor autorizado, el almacenamiento de aceites agotados y el resto de residuos peligrosos se realizará en espacios bajo cubierta, en recipientes estancos debidamente etiquetados, sobre solera impermeable y en el interior de cubetos o sistemas de contención de posibles derrames o fugas.

2.c.6.7.– Con objeto de facilitar el cumplimiento de esta normativa, deberán disponerse sistemas de gestión de los residuos generados en las diferentes labores. Estos sistemas serán gestionados por los encargados de dichas labores, que serán responsables de su correcta utilización por parte de los operarios. En particular, en ningún caso se producirán efluentes incontrolados procedentes del almacenamiento de combustibles y productos y del mantenimiento de la maquinaria, ni la quema de residuos.

2.c.7.– Medidas destinadas a garantizar la compatibilidad de la calidad del suelo con los usos previstos.

Con relación a la planta de reciclaje de residuos de construcción y demolición y otras instalaciones de la actividad que pudieran estar incluidas en el anexo II de la Ley 1/2005, de 4 de febrero, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo, el promotor deberá dar cumplimiento al conjunto de las obligaciones que para los titulares de actividades potencialmente del suelo se recogen en dicha Ley, especialmente en lo que se refiere a dar inicio al procedimiento de la declaración de la calidad del suelo cuando se produzca el cese definitivo de la actividad o instalación.

2.c.8.– Medidas destinadas a la protección del Patrimonio Cultural.

Sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones de la Ley 7/1990 de Patrimonio Cultural Vasco, si en el transcurso de las labores se produjera algún hallazgo que suponga un indicio de carácter arqueológico, se informará inmediatamente al Departamento de Euskera, Cultura y Deportes de la Diputación Foral de Álava para que, en su caso, establezca las medidas a adoptar.

2.c.9.– Medidas destinadas a la restauración paisajística y del espacio afectado por la explotación.

Sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en el Decreto 115/2000, de 20 de junio, sobre restauración del espacio natural afectado por actividades extractivas y en el Real Decreto 975/2009, de 12, de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y

rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, las labores de restauración se llevarán a cabo de acuerdo con la propuesta contenida en la documentación presentada para la evaluación de impacto ambiental del proyecto, incluyendo lo previsto en el anexo 4 «Proyecto de Restauración» del documento «Anexo al Estudio de Impacto Ambiental. Explotación minera» Cantera Asa «T.M. Laguardia (Álava). Febrero 2012», remitido a la Viceconsejería de Medio Ambiente por la Dirección de Energía y Minas en fecha 15 de marzo de 2012. Asimismo, se adoptarán las siguientes medidas protectoras y correctoras.

2.c.9.1.– Se restaurarán todas las áreas afectadas por la labor extractiva, incluidas aquellas que no figurando en el plan de restauración presentado resulten alteradas al término de la explotación.

2.c.9.2.– La restauración del caballón perimetral referido en el apartado 2.c.2.1 de esta Resolución se realizará de acuerdo con lo señalado en el informe de 16 de diciembre de 2011 de la Dirección de Biodiversidad y Participación Ambiental, emitido en el trámite de audiencia a las administraciones afectadas, de forma que esté enfocada a recrear un hábitat de ribera, a fin de evitar afecciones sobre la conectividad de la zona.

2.c.9.3.– En los movimientos de tierras y durante las labores de restauración se llevarán a cabo las medidas para el control y erradicación de plantas invasoras como Robinia pseudoacacia, Cortaderia selloana, Reynoutria japonica u otras, descritas en el citado plan de restauración. En este sentido se deberá controlar, en particular, el origen de las tierras utilizadas en las labores de restauración de la cubierta vegetal, evitando el empleo de tierras que pudieran estar contaminadas con las citadas especies.

2.D.– Programa de Vigilancia Ambiental.

El Programa de Vigilancia Ambiental deberá ejecutarse de acuerdo con lo previsto en la documentación presentada por el titular de la actividad para la evaluación de impacto ambiental del proyecto, debiendo añadirse los controles que a continuación se detallan.

2.d.1.– Control de la calidad de las aguas de vertido.

Sin perjuicio de lo que establezca el órgano competente para la autorización de vertido, se realizará un análisis de la calidad de los efluentes a la salida de los sistemas de depuración y decantación de sólidos. Para ello, durante el primer año, se medirán con una periodicidad mensual los siguientes parámetros:

- Planta de depuración (EDAR).
- pH.
- DQO.
- DBO5.
- Sólidos en suspensión.
- Hidrocarburos totales.
- Aceites y grasas.
- Balsa de decantación general.
- pH (contínuo).
- conductividad.
- Sólidos en suspensión.

A partir de dicho periodo la frecuencia de los controles será la que se establezca en la autorización de vertido del órgano competente.

2.d.2.– Control de la calidad del aire.

Se realizará el control de partículas en suspensión de acuerdo con lo propuesto en la documentación remitida por el promotor para la evaluación de impacto ambiental del proyecto. La periodicidad de las medidas de partículas en suspensión será trimestral.

Las mediciones del programa de control propuesto por el promotor se realizarán de conformidad con el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire.

2.d.3.– Control del ruido.

El control de ruido deberá realizarse con periodicidad trimestral. Las mediciones se efectuarán en periodo diurno, en los momentos representativos de mayor actividad de la cantera. Los métodos de medida deberán ajustarse a lo establecido en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, y normativa que la desarrolla.

2.d.4.– Control y seguimiento de las colonias de avión zapador.

De acuerdo con lo señalado por el Servicio de Medio Ambiente y Biodiversidad de la Diputación Foral de Álava se realizará un control y seguimiento de las colonias activas existentes en el ámbito afectable, así como de las colonias de nuevas aparición, con el fin de evitar afecciones sobre las mismas, tanto por los trabajos de explotación como por las tareas de restauración proyectadas. La presencia de nuevas colonias, así como de cadáveres de esta especie, deberá ser notificada inmediatamente al citado Servicio de la Diputación Foral de Álava.

Asimismo, se realizarán muestreos mensuales entre los meses de marzo a septiembre en los taludes de la cantera a fin de localizar nidos de avión zapador. En caso de existir algún ejemplar se comunicará al Departamento de Medio Ambiente y Urbanismo de la Diputación Foral de Álava y se adoptarán todas las recomendaciones establecidas en el Plan de Gestión del avión zapador para el Territorio Histórico de Álava.

2.d.5.– Documento refundido del programa de vigilancia ambiental.

El Promotor deberá elaborar un documento refundido del programa de vigilancia ambiental, que recoja el conjunto de obligaciones propuestas en el estudio de impacto ambiental, y las establecidas en la presente Resolución.

Este programa deberá concretar los parámetros a controlar con indicación de valores de referencia para cada parámetro, la metodología de muestreo y análisis, la localización en cartografía de detalle de los puntos de control, la periodicidad de los mismos y un presupuesto detallado para su ejecución.

2.d.6.– Remisión de resultados del programa de vigilancia ambiental.

Los resultados de los diferentes análisis e informes que constituyen el programa de vigilancia ambiental quedarán debidamente registrados y se remitirán a esta Viceconsejería de Medio Ambiente. Dicha remisión se hará con una periodicidad anual y los resultados del programa de vigilancia ambiental deberán acompañarse de un informe realizado por una entidad especializada en temas ambientales. Dicho informe consistirá en un análisis de los resultados, con especial mención a las incidencias más relevantes producidas en este periodo, sus posibles causas y

soluciones, así como el detalle de la toma de muestras en los casos en los que no se haya especificado de antemano.

Sin perjuicio de la normativa que sea de aplicación en cada caso, los diferentes datos se almacenarán por parte del promotor en un soporte adecuado durante al menos dos años, estando a disposición de los servicios de inspección de las Administraciones Públicas.

2.E.– Las medidas protectoras y correctoras, así como el programa de vigilancia ambiental podrán ser objeto de modificaciones, incluyendo los parámetros que deben ser medidos, la periodicidad de la medida y los límites entre los que deben encontrarse dichos parámetros, cuando la entrada en vigor de nueva normativa o cuando la necesidad de adaptación a nuevos conocimientos significativos sobre la estructura y funcionamiento de los sistemas implicados así lo aconseje. Asimismo, el órgano ambiental podrá acordar, a instancia del promotor de la actividad, o bien de oficio, la modificación tanto de las medidas protectoras y correctoras como el programa de vigilancia ambiental a la vista de los resultados obtenidos por el programa de vigilancia ambiental u otras observaciones que acrediten cualquier insuficiencia de las medidas protectoras, correctoras o compensatorias implantadas en relación con los impactos ambientales que pudieran producirse.

2.F.– Sin perjuicio de lo dispuesto en anteriores apartados de esta Resolución, el promotor deberá remitir a la Viceconsejería de Medio Ambiente, para su incorporación al expediente, los documentos siguientes:

2.f.1.– En el plazo de 3 meses desde la publicación de la presente Resolución, el proyecto de los sistemas de limpieza de camiones previstos en el apartado 2.c.4.4 de esta Resolución.

2.f.2.– En el plazo de 3 meses desde la notificación de la presente Resolución, el documento refundido del programa de vigilancia ambiental previsto en el apartado 2.d.5 de esta Resolución.

2.f.3.– Con una periodicidad anual, el resultado del programa de vigilancia ambiental, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2.d.6 de la presente Resolución.

3.– Informar que, de acuerdo con el artículo 47.3 de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, general de protección del medio ambiente del País Vasco, esta declaración de impacto ambiental suple, a todos los efectos, al informe de medidas correctoras necesario para el otorgamiento de la licencia de actividad.

4.– Informar que, de acuerdo con el artículo 14.3 del Real Decreto Legislativo 1/2008 de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, el promotor del proyecto deberá comunicar al órgano ambiental, con la suficiente antelación, la fecha de comienzo de la ejecución del mismo.

5.– Ordenar la publicación de la presente Declaración de Impacto Ambiental en el Boletín Oficial del País Vasco.

En Vitoria-Gasteiz, a 1 de agosto de 2012.

La Viceconsejera de Medio Ambiente,
M.ª ARANZAZU LETURIONDO ARANZAMENDI.